



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2022-2023

PROYECTO DE LEY: **1053**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: DE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO SOBRE BIENES
RELACIONADOS CON ACTIVIDADES ILÍCITAS.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **14 DE AGOSTO DE 2023.**

PROPONENTE: **S.E. JUAN MANUEL PINO, MINISTRO DE
SEGURIDAD PÚBLICA.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

ASAMBLA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	14. Agosto 23
Hora	4:24 PM
A Debate	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El país observa con profundo desasosiego la expansión, cada día más inquietante, de las diversas formas de delincuencia organizada, con presencia en el ámbito nacional, con sus conexiones transfronterizas. La delincuencia organizada eleva, día a día, su capacidad operativa y de resistencia a los brazos de la ley, dejando tras de sí una mácula social que llega a generar la percepción de que sus actividades, negocios y productos parecen respaldados por el Estado.

La delincuencia organizada se vale del poder de las economías ilícitas para disfrazar sus operaciones y legitimar capitales que permean la economía nacional, debilitan el poder de la autoridad, socavan la institucionalidad democrática, incrementan la violencia y reducen las expectativas de desarrollo social, contribuyendo al empobrecimiento de los fundamentos morales de la Nación panameña.

Las autoridades han hecho ingentes esfuerzos en materia legislativa, dotando a la administración de justicia de las herramientas jurídicas necesarias, para combatir la delincuencia organizada y han puesto en marcha políticas de seguridad que permiten el fortalecimiento de la capacidad operativa de los organismos de justicia, investigación policial e inteligencia financiera.

La extinción de dominio, es una iniciativa legislativa enfocada en potenciar las capacidades de las entidades públicas encargadas de la preservación del orden público, que le permitan enfrentar con mayor eficacia el poder de la delincuencia organizada, así como debilitar sus capitales, estructuras y evitar su expansionismo, considerando el perjuicio que representan para la seguridad de la población y la amenaza que subyace en sus actos contra la estabilidad del orden social, económico nacional e internacional.

El instituto de extinción de dominio recae sobre bienes de origen y destinación ilícita, y constituye un instrumento jurídico para hacer frente al poderío de las organizaciones criminales que desafían abiertamente a las entidades del Estado y que amenazan la convivencia pacífica, valiéndose del producto de sus actividades ilícitas.

La delincuencia organizada, es un fenómeno global que demanda la aplicación de medidas de cooperación internacional de los sistemas judiciales, organismos policiales y de investigación para la identificación, ubicación, localización y recuperación de activos ilícitos. Es por ello, que la Organización de las Naciones Unidas ha expresado Su firme convicción de que los Estados miembros adopten medidas para el combate efectivo contra el flagelo y las secuelas de la delincuencia organizada; razón por la cual se ha adoptado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la República de Panamá, a través de la Ley 23 de 7 de julio de 2004 (Gaceta Oficial No.25,095).

Por su parte, la Constitución Política de la República de Panamá, no confiere protección ni tutela alguna a los bienes que hayan sido ilícitamente adquiridos y tampoco reconoce legitimidad a los bienes utilizados en contravención a su función social.

El artículo 47 de Constitución Política dispone que se “garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley”, lo que debe entenderse a *contrario sensu*, que la propiedad adquirida en violación al ordenamiento jurídico no puede gozar de esa garantía y el Estado queda legitimado para invalidar el título constitutivo del dominio y sustraerlo del amparo de la ley, al ser indigno de la protección constitucional.

En este mismo sentido el derecho a la propiedad genera obligaciones por razón de la función social que debe prestar, según como viene consagrado en el artículo 48 de la Constitución, al disponer que la “propiedad implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.”

Y es que la función social impone a la propiedad privada limitaciones, no solo en cuanto a su origen, sino también a su ejercicio, particularmente, el ejercicio abusivo de dicho derecho en detrimento de la sociedad y en perjuicio de los intereses generales del Estado. La propiedad privada es el derecho de gozar y disponer de una cosa “sin más limitaciones que las establecidas por la ley” tal como lo contempla el artículo 337 del Código Civil.

Por otro lado, el artículo 1126 del Código Civil de la República de Panamá de 1917, establece que los contratos sin causa o con causa ilícita “no producen efecto alguno” cuando se oponen a las leyes o a la moral. Lo mismo dispone el artículo 7 del Código de Comercio. La ausencia de causa lícita, genera la nulidad absoluta del acto (*nulidad ab initio*), la cual puede ser declarada oficiosamente por el juez o puede ser requerida por el Ministerio Público en interés de la moral o de la ley, según lo dispone el artículo 1143 del Código Civil. Por lo que, conforme al ordenamiento vigente en Panamá, el Ministerio Público está facultado para ejercer la acción de nulidad de los actos y contratos que no tengan causa lícita, requisito esencial para la validez del contrato.

En virtud de lo expuesto, el presente proyecto de ley se compone de un título preliminar y cuatro títulos, los cuales desarrollan las disposiciones generales, las disposiciones procesales, la cooperación internacional, la administración de los bienes, y las disposiciones finales.

El título preliminar destaca el carácter real o *in rem* de la acción de extinción de dominio, en el sentido que el objeto del proceso es un bien adquirido o destinado a actividades ilícitas, vinculadas a la delincuencia organizada, indistintamente de quien sea su titular.

Esta propuesta de ley es de orden público y se aplica a los bienes mencionados cualquiera que sea la época de su adquisición o destinación. Los actos y contratos que formalizan la adquisición de tales bienes no producen efectos jurídicos ni consolidan derechos patrimoniales, siempre y cuando concurran las causales que determina la ley.

En resguardo de los derechos de las personas afectadas, se contempla la presunción de buena fe, de tal manera que se garantiza la protección de los bienes lícitamente adquiridos y destinados de acuerdo a la ley.

Entre las disposiciones procesales, el proyecto reconoce la plena vigencia de las garantías constitucionales y convencionales, así como el principio de publicidad en el juicio y del derecho de defensa de quien reclama la titularidad del bien objeto del proceso.

Se instituye la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio, la cual estará adscrita al Órgano Judicial, integrada por un Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio y los Juzgados de Extinción de Dominio, cuyos jueces serán nombrados de acuerdo a la Carrera Judicial. Por su parte, la Fiscalía de Extinción de Dominio tendrá a su cargo el ejercicio de la acción pública de extinción de dominio.

El proceso de extinción de dominio se compone de dos fases, la de investigación patrimonial y la judicial, en las cuales, respectivamente, se aplicarán las disposiciones del Proceso

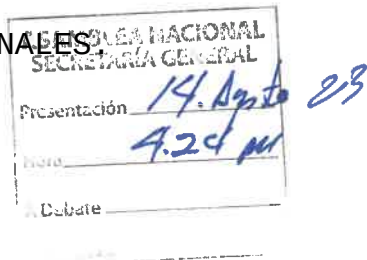
Penal y del Proceso Civil, según corresponda a la naturaleza de las actuaciones procesales.

Las disposiciones de cooperación internacional contenidas en el proyecto de ley se aplicarán en materia de investigación, identificación, localización, ubicación y recuperación de activos requeridos entre los Estados, con fundamento en el principio de reciprocidad y en las convenciones internacionales.

La administración, custodia, conservación, mantenimiento y disposición de los bienes estará a cargo de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los fondos provenientes de los bienes extinguidos, se destinarán a programas y proyectos de carácter social, cuya asignación corresponderá a una Comisión de Evaluación Interinstitucional.

La presente iniciativa legislativa es fruto de un esfuerzo interinstitucional, pretende impactar positivamente al país, desarticulando financieramente a las organizaciones criminales y resarciendo a la sociedad por el daño causado.



PROYECTO DE LEY No.
(De ____ de ____ de 2023)

De la extinción del dominio sobre bienes relacionados con actividades ilícitas

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la extinción del dominio de bienes de origen ilícito o destinados a actividades ilícitas, mediante declaración judicial en firme que declare su titularidad a favor del Estado, sin que medie pago de indemnización o de compensación para su titular anterior.

Artículo 2. Naturaleza. La extinción de dominio es la consecuencia jurídica de una acción de naturaleza *in rem*, de carácter público, ejercida por el Estado, por conducto del Ministerio Público, que recae sobre bienes de origen ilícito o destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

Artículo 3. Ámbito material de la aplicación. La extinción de dominio se ejerce sobre bienes, derechos, títulos, valores, dineros u otros bienes muebles o inmuebles adquiridos, por persona natural o jurídica, con el producto de actividades ilícitas o que, habiendo sido adquiridos de fuentes lícitas, sean destinados a la ejecución de actividades ilícitas, cuando en cualesquiera de tales casos, se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9 de esta Ley.

También se podrá ejercer la extinción de dominio, sobre bienes adquiridos en proceso de sucesión por causa de muerte, incluidos los que formen parte de una masa hereditaria o los adjudicados en el proceso sucesorio, siempre que existan elementos de prueba que lleven al convencimiento del juez de que el causante los adquirió como producto de actividades ilícitas o que los destinó a tales actividades.

Se ejercerá también sobre bienes abandonados, teniendo por tales, aquellos que permiten determinar la existencia de una relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.

Artículo 4. Alcances de la Ley. La presente Ley es de orden público y se aplicará a los bienes de origen ilícito y a los bienes de destinación ilícita cualquiera que sea la época de su adquisición o destinación.

Los actos que formalizan la adquisición de los bienes de origen ilícito, en los cuales concurra alguna de las causales previstas en el artículo 9, tienen causa ilícita, no producen efecto jurídico y no consolidan derechos patrimoniales, por haber sido adquiridos contra la ley, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá. Los bienes de destinación

ilícita, en los cuales concurra alguna de las causales previstas en el artículo 9, no gozan de protección jurídica por no cumplir la función social a que se refiere el artículo 48 de la Constitución.

Artículo 5. Actividades ilícitas. Para los efectos de esta Ley, las actividades ilícitas comprenden cualquier actividad tipificada como delito grave conforme a la Ley 121 de 2013, sobre delincuencia organizada.

Artículo 6. Bienes objeto de la pretensión. Son bienes, objeto de la pretensión extintiva de dominio, todo tipo de derechos, activos, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, acciones y demás títulos valores. Asimismo, se consideran bienes el producto de las actividades ilícitas, el cual comprende los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de tales actividades, los instrumentos, valores, frutos, rentas y recursos destinados, de cualquier forma, en su totalidad o parte, a las actividades ilícitas.

Artículo 7. Prescripción de la acción. La acción extintiva del dominio prescribe a los quince años contados desde el momento que se adquirió el bien de origen ilícito o desde que la autoridad competente conoció de la destinación a actividades ilícitas.

Artículo 8. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en la adquisición y destinación de los bienes; así como en los derechos reales a favor de terceros. Actúa de buena fe, la persona natural o jurídica, que obra con lealtad y probidad, con un comportamiento diligente y prudente, sin fraude ni vicio, cumpliendo con los deberes exigidos por leyes, reglamentos y demás normas aplicables al acto.

Artículo 9. Causales de extinción. La extinción de dominio recaerá en los bienes sobre los cuales concurra alguna de las siguientes causales:

1. Cuando se trate de bienes producto directo o indirecto de actividades ilícitas.
2. Cuando el bien sea destinado o sea medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
3. Cuando el bien sea el objeto material de actividades ilícitas, salvo que se trate de bienes destinados al restablecimiento de los derechos de las víctimas o que se trate de bienes que deban ser destruidos o que por ley tengan una destinación diferente.
4. Cuando el bien provenga de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
5. Cuando se trate de un bien de origen lícito pero que sea utilizado para ocultar bienes de ilícita procedencia.
6. Cuando se trate de un bien adquirido lícitamente, que haya sido mezclado con bienes de ilícita procedencia.
7. Cuando se trate de un bien que constituya un incremento patrimonial no justificado, si

existen elementos de prueba que permitan concluir que proviene de actividades ilícitas.

8. Cuando se trate de bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes enunciados en los numerales anteriores.

Artículo 10. Acción pública. La extinción de dominio será ejercida de oficio por el Ministerio Público, a través del fiscal de Extinción de Dominio, cuando tenga noticia de la existencia de bienes de origen ilícito o destinados a la ejecución de actividades ilícitas de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 11. Autonomía. La extinción del dominio es autónoma y no está sujeta a prejudicialidad, por lo que es independiente de cualquier otra jurisdicción.

La tramitación del proceso de extinción de dominio continuará sin interrupción alguna, aunque surjan cuestiones que requieran la intervención de otros tribunales.

Artículo 12. Supletoriedad. En los asuntos de procedimiento no previstos en esta Ley, serán aplicadas supletoriamente las normas del Procedimiento Civil.

Título I Disposiciones Procesales

Capítulo I Principios, Garantías y Reglas

Artículo 13. Garantías procesales. En la aplicación de la presente Ley, se garantizarán y protegerán los derechos y garantías judiciales reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado panameño.

Artículo 14. Control judicial de limitaciones de derechos. Las decisiones adoptadas en el proceso de extinción de dominio que conlleven la limitación al ejercicio de un derecho fundamental, tendrán carácter excepcional y serán adoptadas mediante orden judicial motivada, excepto los casos expresamente permitidos en esta Ley.

Artículo 15. Publicidad. La fase judicial del proceso de extinción de dominio se desarrollará en audiencia pública.

Artículo 16. Cosa juzgada. Habrá lugar a la aplicación de la cosa juzgada, cuando se haya dictado una sentencia en materia extinción de dominio y exista identidad de objeto, sujeto y causal de procedencia.

Artículo 17. Derechos de la persona afectada. En el curso del proceso de extinción de dominio se deberán tutelar los derechos de la persona afectada, en particular, el ejercicio de los siguientes:

1. Derecho a tener acceso al proceso desde la notificación de la pretensión de extinción de

dominio o desde la ejecución de las medidas cautelares.

2. Derecho a la asistencia y representación en el proceso, a través de apoderado judicial constituido con arreglo a la ley, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la ejecución de las medidas cautelares.
3. Derecho a conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso de extinción de dominio.
4. Derecho a oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el dominio sobre sus bienes.
5. Derecho a controvertir los elementos de prueba que fundamentan la pretensión y a probar, en el curso del proceso de extinción de dominio, que:
 - a. Los bienes cuyo título se discute o la ilicitud de su destinación, tienen origen legítimo de su patrimonio o un destino lícito.
 - b. Los bienes de que se trata no concurren en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
 - c. Sobre su patrimonio o los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que debe ser reconocida como cosa juzgada.
6. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
7. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

Artículo 18. Derecho de defensa. La persona afectada tendrá derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio, a cargo de un defensor particular, a partir que se ejecute una medida cautelar o desde el momento en que se notifique la solicitud extintiva del dominio ante el juez competente.

Artículo 19. Garantías de derechos de terceros. Toda persona natural o jurídica, diferente a la afectada, que tenga un derecho real sobre el bien objeto del proceso de extinción de dominio, distinto al derecho de propiedad, podrá intervenir en calidad de tercerista en cualquier etapa del proceso de extinción de dominio mediante incidente con el fin de que el juez se pronuncie sobre la buena fe y la legitimidad del título del tercero.

Artículo 20. Objetividad. En la fase de investigación patrimonial del proceso de extinción de dominio, el fiscal actuará con objetividad y con estricto apego a la Constitución y la ley.

Artículo 21. Cooperación internacional. En el curso del proceso de extinción de dominio se observarán los principios que rigen la cooperación internacional contemplada en los tratados y convenios aprobados por la República de Panamá.

Capítulo II

Jurisdicción y Competencia

Artículo 22. Jurisdicción especializada. Se instituye la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio, adscrita al Órgano Judicial, integrada por un Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio y por los Juzgados de Extinción de Dominio.

La Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio es irrenunciable e indelegable.

Los magistrados y jueces de extinción de dominio son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y únicamente estarán sometidos a la Constitución y a la ley. Actuarán con la debida probidad, transparencia e imparcialidad en el cargo.

El Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio tendrá su sede en la ciudad de Panamá, distrito y provincia de Panamá. Los Juzgados de Extinción de Dominio tendrán su sede en la cabecera del respectivo distrito judicial. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá acordar una sede distinta.

Artículo 23. Integración. El Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio estará integrado por tres magistrados y cada Juzgado de Extinción de Dominio por un juez.

El número de Juzgados de Extinción de Dominio que funcionarán en el respectivo distrito judicial será determinado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, tomando en cuenta el volumen de causas y la disponibilidad presupuestaria.

Para ser magistrado del Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio y Juez de Extinción de Dominio, se requiere cumplir con los mismos requisitos que la ley exige para ser magistrado de los tribunales superiores de justicia o de juez de circuito, respectivamente, más una comprobada formación especializada o experiencia en materia constitucional, civil, penal o en extinción de dominio.

Artículo 24. Nombramiento de jueces y magistrados. Los jueces de extinción de dominio y los magistrados del Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio serán nombrados de acuerdo con las reglas de la Carrera Judicial.

Por cada magistrado y juez se nombrará un suplente, en la misma forma que el titular, quien lo suplirá en sus faltas temporales o permanentes.

Los jueces y magistrados de la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio gozarán de las prerrogativas y emolumentos que determine la Ley de Carrera Judicial, y estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución y la ley.

Artículo 25. Competencia. El Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio tendrá competencia en todo el territorio nacional y los Juzgados de Extinción de Dominio serán competentes para conocer de los procesos de extinción de dominio sobre los bienes localizados dentro de su distrito judicial.

Cuando la acción de extinción de dominio comprenda una pluralidad de bienes, localizados en más de un distrito judicial, será competente para conocer del proceso el juez de la circunscripción territorial donde primero se inicie la investigación patrimonial.

Los Juzgados de Extinción de Dominio serán competentes para conocer y decidir privativamente, en primera instancia, de las solicitudes de medidas cautelares y de extinción de dominio.

El Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio será competente para conocer y decidir, en segunda instancia, del recurso de apelación que se interponga contra las decisiones proferidas por los Juzgados de Extinción de Dominio.

Artículo 26. Impedimentos y recusaciones. Los jueces y magistrados de extinción de dominio podrán apartarse del conocimiento de la causa o ser recusados por los intervinientes cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso.

Los impedimentos y recusaciones de los jueces de extinción de dominio serán de conocimiento del Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio. Los impedimentos y recusaciones contra uno de los miembros del Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio serán conocidos por el resto de los magistrados de dicho tribunal.

Artículo 27. Personal auxiliar. El Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio, además de los magistrados, contará como mínimo con una secretaría, a cargo del secretario judicial, tres oficiales mayores y el personal de apoyo necesario. Cada Magistrado contará al menos con dos asistentes, un secretario y el personal de apoyo que requiera.

Cada Juzgado de Extinción de Dominio, además del Juez de Extinción de Dominio, contará como mínimo, con un asistente de juez, un secretario judicial, un alguacil y tres oficiales mayores.

Capítulo III

Actividad Procesal

Artículo 28. Sujetos procesales. Serán parte en el proceso de extinción de dominio, los siguientes sujetos procesales:

1. Ministerio Público, quien tendrá la atribución y potestad exclusiva de ejercer la acción de extinción de dominio, por conducto del fiscal respectivo, en representación de los intereses del Estado, según se dispone en la Constitución.
2. Persona afectada, es la persona natural o jurídica titular del bien objeto de la acción de extinción de dominio, o cuando careciendo de registro se trate de un poseedor o tenedor. En caso de muerte de la persona afectada, durante el curso del proceso, se tendrá como tales a los presuntos herederos.
3. Tercero, que es toda persona natural o jurídica, diferente a la afectada, que comparece al

proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho real sobre el bien.

Artículo 29. Fiscalía de Extinción de Dominio. Corresponderá al Ministerio Público, por conducto de la Fiscalía de Extinción de Dominio, iniciar la investigación patrimonial con el fin de recabar los elementos probatorios necesarios para la extinción del dominio, así como solicitar las medidas cautelares y ejercer la acción de extinción de dominio sobre los bienes objeto de la acción ante el juez competente.

El fiscal especializado en Extinción de Dominio será nombrado por el procurador general de la Nación y tendrá la atribución de iniciar la investigación patrimonial, de disponer de medidas cautelares en caso de urgencia y de ejercer la acción de extinción de dominio en todo el territorio nacional.

El procurador general de la Nación podrá crear nuevas Fiscalías de Extinción de Dominio, así como introducir cambios en su número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación, según las necesidades del servicio, e integrarlas por secciones requeridas para su adecuado funcionamiento.

Artículo 30. Notificaciones y cómputo de términos. Dentro del proceso de extinción de dominio las notificaciones se surtirán preferentemente a través de los medios electrónicos y se diligenciarán de conformidad con las disposiciones del Procedimiento Civil. También se tramitarán, de conformidad con dichas disposiciones, todo lo concerniente al cómputo de los términos y plazos dentro del proceso de extinción de dominio.

Artículo 31. Horas de despacho. Los actos de investigación patrimonial pueden adelantarse en todo momento, y todos los días y las horas son hábiles para ese efecto. En consecuencia, las actuaciones de los jueces de extinción de dominio, en el control de las actividades de investigación de la fiscalía, serán concentradas, en cuanto sea posible.

Las audiencias se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones de días y horas inhábiles que determine el juez, con el fin de garantizar un proceso sin dilación.

Capítulo IV

Etapas del Proceso

Sección 1ª.

Disposición Común

Artículo 32. Etapas del proceso. El proceso de extinción de dominio consta de dos etapas, que son:

1. Etapa de investigación patrimonial, a cargo de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, en la cual se reunirán los elementos necesarios para el ejercicio de la acción.
2. Etapa judicial, a cargo del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, que inicia con

la presentación de la solicitud de extinción de dominio. En el curso de esta etapa, las personas afectadas podrán ejercer su derecho al contradictorio en la forma prevista en esta Ley.

Sección 2ª.

Investigación Patrimonial

Artículo 33. Inicio de la investigación. Corresponderá al Fiscal iniciar y dirigir la investigación patrimonial cuando se pueda inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarquen en algunas causales del artículo 9 de esta Ley.

También iniciará cuando el procurador general de la Nación o el fiscal de la causa penal ponga en conocimiento de la Fiscalía de Extinción de Dominio, la existencia de bienes que puedan ser objeto del proceso de extinción de dominio.

El fiscal de Extinción de Dominio deberá informar a la Procuraduría General de la Nación el inicio del proceso de extinción de dominio.

Artículo 34. Reserva de la investigación patrimonial. La etapa de investigación patrimonial tendrá carácter reservado hasta que se ejecute una medida cautelar o hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio.

Artículo 35. Fines de la investigación patrimonial. La etapa de investigación patrimonial tiene por objeto establecer si existen los fundamentos para el ejercicio de la acción de extinción de dominio y, en concreto, reunir los elementos de convicción necesarios para:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, por encontrarse en una o más causales de extinción de dominio.
2. Identificar a los posibles titulares de derechos o afectados sobre los bienes que se encuentren en las causales de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificadas las personas afectadas.
3. Recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 9 de la presente Ley.
4. Recopilar información o elementos materiales que evidencien el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de las causales de extinción del dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.
5. Desvirtuar la presunción de buena fe de los afectados y terceros.

Artículo 36. Actividades de investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, en la etapa de investigación patrimonial, la fiscalía deberá consignar y asegurar todos los medios de prueba necesarios para la comprobación de la identificación de los bienes y de la vinculación de

las personas que aparezcan como sus titulares con respecto a los hechos que fundamenten la acción de extinción de dominio.

En el desarrollo de la etapa de investigación patrimonial, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio estará facultada para realizar las actividades y técnicas conforme a la fase de investigación del Proceso Penal vigente, en lo que sea compatible con las disposiciones de la presente Ley. Las actividades de investigación que requieran control jurisdiccional, serán sometidas al juez de extinción de dominio.

Artículo 37. Conexidad de las investigaciones. La Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes, pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Cuando existen nexos de relación entre los titulares de los bienes, incluidos la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.
3. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita, para la cual están siendo destinados.

Artículo 38. Inoponibilidad de secreto o reserva. Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en esas o en otras bases de datos personales.

La Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio podrá solicitar información de las bases de datos privadas o públicas, necesaria para la investigación patrimonial.

Artículo 39. Medidas cautelares. Con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, traspasados, cedidos, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal de Extinción de Dominio, podrá solicitar la ejecución de alguna de las medidas cautelares previstas en el Procedimiento Civil, bajo las reglas y condiciones establecidas en el mismo, compatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Las medidas cautelares que se decreten en el proceso de extinción de dominio quedarán sometidas a las siguientes reglas especiales:

1. El juez decretará o ratificará las medidas cautelares cuando exista apariencia de buen derecho y peligro en la demora para los fines del proceso, y el bien objeto de la medida sea de interés patrimonial y utilidad para el Estado.
2. Siempre que fuere posible y compatible con la finalidad perseguida, se adoptarán de manera preferencial las medidas cautelares que limiten el poder de disposición de los

bienes, sobre aquellas que supongan secuestrar la administración, desocupar el inmueble, paralizar la operación de un negocio o impedir su uso.

3. Las medidas cautelares deberán asegurar la conservación, productividad y rentabilidad de los bienes sobre los cuales recaigan.
4. Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien.
5. No se exigirá caución al fiscal especializado para solicitar o disponer medidas cautelares.

Artículo 40. Tramitación de la medida cautelar. El fiscal presentará la solicitud de medida cautelar ante el Juez de Extinción de Dominio, quien deberá resolverla dentro de los cinco días de recibida la solicitud, declarándola o negándola, en ambos casos de forma motivada. En caso de negación, el Fiscal de Extinción de Dominio podrá solicitarla nuevamente, subsanados los reparos del juez.

La resolución que decrete una medida cautelar en el proceso de extinción de dominio tendrá prelación sobre cualquiera otra medida cautelar o inscripción ante la autoridad registral respectiva. No obstante, el bien debe responder a todas las cargas y obligaciones que pesen sobre este, una vez declarada la extinción de dominio o durante el período de administración, conforme lo disponga la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio.

Las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan inoída parte.

Para los efectos de la ejecución de la medida cautelar, el juez puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. De ser necesaria la inscripción de la medida, ordenará lo conducente en el mismo acto en el que se concede.

Las medidas cautelares se mantendrán hasta que se resuelva definitivamente el proceso de extinción de dominio.

Artículo 41. Medidas cautelares urgentes. La Fiscalía de Extinción de Dominio puede, excepcionalmente, en caso de urgencia y con motivo fundado, decretar y ejecutar medidas cautelares.

Las medidas cautelares que haya ejecutado el Fiscal de Extinción de Dominio durante la etapa de investigación patrimonial serán sometidas a la ratificación del Juez de Extinción de Dominio, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, conforme al artículo anterior.

Artículo 42. Plazo para la presentación de la solicitud de extinción de dominio. La Fiscalía de Extinción de Dominio contará con un plazo de un año contado desde que se decrete la medida cautelar para la presentar la solicitud de extinción de dominio. El plazo podrá ser prorrogado por un máximo de dos años a petición del fiscal, mediante resolución proferida por el Juez de Extinción de Dominio.

Artículo 43. Archivo de la investigación. Siempre que no se haya decretado medida cautelar, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio podrá disponer el archivo de la investigación patrimonial cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se logre identificar bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.
2. No se logre acreditar que los bienes investigados o que lleguen a ser identificados, se encuentran enmarcados en una de las causales de extinción de dominio.
3. Cuando determine que los bienes objeto de la investigación no representan un interés patrimonial para el Estado, por los costos de administración o no generar beneficios económicos y utilidad para el Estado, salvo que exista un interés para la justicia.
4. Cuando no concurra alguna de las causales prevista en el artículo 9 de esta Ley.

La decisión de archivo de la investigación estará sujeta a la auditoria judicial a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 44. Reapertura de la Investigación. La investigación patrimonial, dentro de la cual se haya ordenado el archivo, podrá ser reabierta si surgen nuevos elementos que permitan acreditar la concurrencia de algunas de las causales previstas en esta Ley, siempre que no haya prescrito la acción de extinción de dominio.

Artículo 45. Conclusión de la investigación patrimonial. Al concluir la investigación patrimonial, el fiscal presentará ante el juez competente la solicitud de declaratoria de extinción de dominio o la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la investigación patrimonial, según corresponda.

Sección 3ª.

Fase Judicial

Artículo 46. Inicio de la fase judicial. La fase judicial iniciará con la presentación, por parte del fiscal especializado, de la solicitud de extinción de dominio ante el respectivo juez de extinción de dominio competente.

Artículo 47. Contenido de la solicitud de extinción de dominio. La solicitud de extinción de dominio contendrá:

1. Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la causal o causales de procedencia de extinción de dominio;
2. La identificación, descripción y valorización económica de los bienes objeto de extinción de dominio;
3. La fundamentación del nexo causal entre los bienes y la actividad ilícita, en los casos que aplique;
4. La fundamentación del incremento patrimonial sin sustento, en los casos que aplique;
5. El nombre, los datos de identificación y el domicilio de las personas afectadas, de ser conocido;
6. El anuncio de pruebas y las pruebas obtenidas en la etapa de investigación patrimonial que

- sustenten la pretensión;
7. La indicación de las medidas cautelares que solicita y las ejecutadas en la fase de investigación patrimonial; y,
 8. Las declaraciones de extinción de dominio solicitadas.

Artículo 48. Decisión sobre la solicitud. Una vez recibido el escrito de solicitud de extinción de dominio, el juez de extinción de dominio deberá resolverla dentro del término de treinta días siguientes a su presentación.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el juez de extinción de dominio ordenará la notificación de su admisión. Cuando la persona afectada no comparezca al proceso, habiendo sido emplazada en la forma prevista en la ley, se le designará un defensor público y el proceso continuará su curso. En caso de que comparezca, deberá tomar las actuaciones en el estado procesal en que se encuentre en el momento de su comparecencia.

En caso que en la solicitud de extinción de dominio falte alguno de los requisitos enunciados en el artículo anterior, el juez ordenará que se subsanen sus defectos, fijando un término de cinco días hábiles para ello. Si no se cumple con la corrección ordenada, la solicitud será declarada inadmisibile.

Artículo 49. Retiro de la solicitud. Una vez admitida la solicitud de extinción de dominio y antes de su notificación a la persona afectada, la fiscalía podrá solicitar al juez su retiro cuando sobrevengan elementos de racionalidad que desestimen sus fundamento. De encontrar fundada la petición, el juez levantará las medidas adoptadas y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 50. Traslado de la solicitud. Admitida la solicitud de extinción de dominio el juez correrá traslado a las personas afectadas, para que estas contesten en el término de treinta días, poniendo a su disposición las actuaciones acopiadas en la fase de investigación patrimonial.

La notificación de la resolución que admite la solicitud de extinción de dominio se diligenciará de conformidad con las reglas previstas en el Procedimiento Civil.

Cumplido el traslado, el juez fijará, mediante providencia, el día y hora para la realización de la audiencia preliminar, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes a la desfijación del edicto de notificación.

Artículo 51. Medios de prueba. En el proceso de extinción de dominio serán admisibles todos los medios de prueba directos e indirectos, que sean pertinentes, conducentes, útiles a los fines del proceso y que no violen los derechos fundamentales.

Artículo 52. Contradictorio. La información, evidencias y demás elementos de convicción aducidos como medio de prueba, obtenidos en la fase de investigación patrimonial por la Fiscalía de Extinción de Dominio, deberán someterse al contradictorio en la fase judicial, de conformidad con las normas del Proceso Penal.

Artículo 53. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza, podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la ley para cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 54. Carga de la prueba. Por regla general, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio tendrá la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 de esta Ley para la declaratoria de extinción de dominio y desvirtuar la buena fe de la persona afectada.

Quien alega ser afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando la persona afectada no aporte los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición a la solicitud de extinción de dominio, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados, siempre que estos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en la presente Ley para tal efecto.

Artículo 55. Valoración de la prueba. El juez valorará cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica. La valoración no podrá contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. El juez formará su convicción de la valoración conjunta de todas las pruebas.

Artículo 56. Audiencia preliminar. Llegado el día y hora fijados, el juez celebrará la audiencia preliminar en la cual se procederá a:

1. Verificar la legitimación e interés de los intervinientes.
2. Sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso.
3. Resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aducidas y presentadas.
4. Decidir las incidencias y excepciones de previo y especial pronunciamiento alegadas en la oposición a la solicitud de extinción de dominio.

En el desarrollo de la audiencia preliminar, las partes podrán presentar los medios de prueba que sustentan su posición, modificar las solicitudes probatorias y podrán proponer o presentar estipulaciones o convenciones probatorias.

El juez decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y ordenará la práctica de las que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Culminada la audiencia el juez dictará un auto que contenga las decisiones adoptadas y señalará la fecha para la audiencia final, la cual será realizada dentro de los treinta días siguientes. Dicho auto se tendrá por notificado a todas las partes en el acto.

Artículo 57. Calendario de pruebas. Previo a la audiencia final, el juez emitirá una resolución en la que establecerá el calendario para la práctica de las pruebas admitidas.

Artículo 58. Audiencia final. La audiencia final se desarrollará de la siguiente manera:

1. Las partes procederán a la práctica de las pruebas conforme al orden establecido en el calendario previamente fijado por el juez. En la práctica de las pruebas se observarán las reglas previstas en la ley para cada medio probatorio de acuerdo a su naturaleza.
2. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos, primero al fiscal y luego a los apoderados de las personas afectadas, y los terceros si los hubiere, hasta por una hora cada uno. El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad.
3. Culminada la audiencia, el juez dictará sentencia en un plazo que no exceda los treinta días.

Artículo 59. Registro de audiencias. Las audiencias se registrarán a través de medios audiovisuales, y si ello no fuere posible, se hará únicamente en soporte de audio. En caso contrario, se levantará un acta que recoja la redacción sucinta de las actividades, intervenciones, incidencias y decisiones que hayan tenido lugar en la audiencia.

Artículo 60. Decisión de la pretensión. En la sentencia, el juez declarará la extinción de dominio y de los derechos principales y accesorios, así como la titularidad del bien a favor del Estado o, en su defecto, la improcedencia de la pretensión formulada en la solicitud de extinción de dominio.

La sentencia ejecutoriada que declare la extinción de dominio de bienes a favor del Estado constituirá justo título y será inscrita con preferencia de cualquier otra en el registro oficial correspondiente. En la sentencia se ordenará, además, que los bienes sean puestos a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines previstos en esta Ley.

En caso de improcedencia de la pretensión, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Si se hubiere procedido con la enajenación anticipada de bienes, el juez dispondrá la entrega a la persona afectada del valor íntegro del producto de la enajenación; sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

El incidente del tercero será resuelto en cualquier etapa del proceso. En caso de declararse la buena fe y legitimidad del título, se reconocerá su derecho real según corresponda, en respeto a los principios de la presente Ley.

Artículo 61. Contenido de la sentencia. La sentencia que decide el proceso de extinción de dominio contendrá lo siguiente:

1. La relación de los hechos.
2. La identidad o individualización de los bienes objeto del proceso.
3. La indicación de la pretensión formulada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.
4. Relación de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

5. Los argumentos de hecho y de derecho, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal o causales invocadas para extinguir el dominio.
6. La decisión final adoptada por el juez en relación a la solicitud de extinción de dominio y a las peticiones de los terceros, que se encuentren pendientes.

Artículo 62. Sentencia anticipada. En cualquier etapa del proceso y hasta antes de iniciar la audiencia final, la persona afectada podrá allanarse a la pretensión extintiva de dominio y reconocer de manera expresa, que concurren sobre el bien o bienes, una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar al debate probatorio, en cuyo caso, se tendrá que lo actuado es suficiente para dictar la sentencia anticipada.

Artículo 63. Causales de nulidad. Son causales de nulidad del proceso de extinción de dominio, las previstas en el Procedimiento Civil, que podrán ser alegadas hasta la audiencia preliminar. Las que sean sobrevinientes, deberán alegarse dentro de los tres días desde que se originaron y serán resueltas en la sentencia.

Artículo 64. Recurso de apelación. En el proceso de extinción de dominio podrá interponerse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y los siguientes autos:

1. El que decide sobre la jurisdicción o la competencia.
2. El que ordena el archivo de la investigación patrimonial.
3. El que niegue la admisión de la solicitud de extinción de dominio.
4. El que resuelva la intervención de terceros.
5. El que resuelve la solicitud de prórroga.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 65. Tramitación del recurso de apelación. El recurso de apelación se tramitará ante el Juez de Extinción de Dominio, por lo que se anunciará en el acto de notificación o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. De admitirse, el recurso se sustentará dentro de los diez días siguientes a su anuncio, sin necesidad de providencia. Vencido dicho plazo, la contraparte contará con el plazo de diez días para que formule su oposición.

Remitidas las actuaciones al Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio, este fijará audiencia de argumentación oral, dentro de los cinco días siguientes al recibo del recurso.

En segunda instancia, serán admisibles las pruebas de conformidad con el Procedimiento Civil.

El Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio deberá dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes a la realización de la audiencia de argumentación oral.

La segunda instancia podrá revocar, reformar o confirmar la sentencia de primera instancia.

Título II

Cooperación Internacional

Artículo 66. Deber de cooperación internacional. El Estado cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la extinción de dominio, cualquiera que sea su denominación.

La presente Ley será aplicable en la atención, ofrecimiento u obtención de la cooperación judicial internacional en materia de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, decomiso, recuperación de activos, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la acción de extinción de dominio será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por la República de Panamá en materia de persecución de bienes vinculados con actividades ilícitas.

Artículo 67. Cooperación internacional. El proceso de extinción de dominio establecido en la presente Ley servirá para dar cumplimiento de las obligaciones de cualquier forma de cooperación internacional, bajo la aplicación del principio de reciprocidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, ratificados por el Estado.

Artículo 68. Reglas de cooperación. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en todo procedimiento de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, recuperación de activos, extinción de dominio o cualquier otra institución jurídica similar, para lo cual se aplicará el principio de reciprocidad.

Artículo 69. Cooperación internacional para la administración de bienes. El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes vinculados con actividades ilícitas. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración, conservación y a la forma de compartir bienes vinculados con actividades ilícitas.

Artículo 70. Aplicación de convenios internacionales. En la aplicación de la presente Ley se observarán las disposiciones de los convenios internacionales de cooperación y de asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso, localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, aprobados y ratificados por el Estado, tendrán plena aplicación a los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 71. Trámite de la solicitud. Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas cautelares que tengan el mismo fin. La asistencia se

prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los convenios internacionales sobre la materia.

Una vez recibida la solicitud de otro Estado que tenga jurisdicción para decretar la extinción de dominio, se adoptarán inmediatamente las medidas encaminadas a la identificación, la localización, la aprehensión o la incautación de bienes, o cualquier otra institución jurídica similar, para lo cual se aplicará el principio de reciprocidad, así como para la ejecución de la sentencia de extinción de dominio.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación panameña, siempre que no contradigan principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados con fines de identificación, localización, cautela, incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, deberán recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad.

Artículo 72. Solicitud de cooperación internacional. Con el objeto de garantizar la persecución de bienes ilícitos en el extranjero, con fines de extinción de dominio para su posterior recuperación, la Fiscalía de Extinción de Dominio, podrá solicitar a los órganos o entidades públicas competentes que requieran cualquier tipo de cooperación internacional, de conformidad, con los procedimientos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De ser el caso, el Estado a través de las entidades competentes, dispondrá los recursos necesarios para compensar a la jurisdicción requerida por los gastos ocasionados.

Artículo 73. Cooperación internacional sobre bienes ilícitos ubicados en territorio nacional. La Procuraduría General de la Nación actuará con celeridad en la atención de solicitudes de asistencia judicial internacional sobre bienes ilícitos pretendidos por otros Estados y que se encuentren en el territorio nacional.

Una vez presentada la solicitud de cooperación internacional, suficientemente motivada, la Fiscalía de Extinción de Dominio adoptará las medidas necesarias que estén contemplados en el ordenamiento jurídico nacional y no sean contrarias a la Constitución o a los instrumentos de cooperación internacional invocados para su aplicabilidad.

Artículo 74. Valor de sentencias proferidas por tribunales extranjeros. Tendrán valor en la República de Panamá las sentencias de extinción de dominio o de institutos jurídicos similares proferidas por tribunales extranjeros sobre bienes que se encuentren en el territorio nacional y que sean pretendidos por vía de cooperación internacional.

Artículo 75. Sentencias emitidas por autoridad extranjera competente. Las sentencias de extinción de dominio o decisiones proferidas por autoridades judiciales competentes de otros países, que se encuentren ejecutoriadas y autenticadas por agente consular de la República de Panamá o de una

nación amiga donde no haya cónsul, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio en la República de Panamá, cumpliendo el proceso de reconocimiento de sentencias extranjeras o exequátur.

Artículo 76. Ejecución de sentencias extranjeras. Para que una sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente pueda ser ejecutada en la República de Panamá, la misma deberá cumplir con los requisitos establecidos por los convenios o tratados específicos o cumplir con los requisitos para el trámite del exequátur.

Título III

Administración, Custodia, Conservación, Mantenimiento y Disposición de los Bienes

Artículo 77. Principios de la administración. La administración de bienes sujetos a una medida cautelar con fines de extinción de dominio será ejercida de acuerdo con los principios de conservación, legalidad, transparencia, publicidad, economía, eficiencia, productividad, celeridad y seguridad.

Los bienes que sean productivos o generadores de empleo deberán mantener dicha condición, siempre y cuando el estado de conservación, la situación de mercado y financiera de los bienes lo permitan.

Artículo 78. Administración de bienes cautelados. Los bienes cautelados con fines de extinción de dominio serán puestos a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos.

La Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas será denominada, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio, identificada con las siglas DABAED, en lo sucesivo, la Dirección.

La Dirección gozará de autonomía técnica, financiera y administrativa. La misma recibirá, registrará, administrará, supervisará, conservará, custodiará, asignará en uso y custodia, donará y, en general, dispondrá de los bienes que sean puestos a su disposición atendiendo a la utilidad pública y el interés social, con base en los principios aplicables en cada caso, incluyendo la destrucción de los mismos.

Artículo 79. Reglas generales de administración. Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares de conformidad con esta Ley, deberán ser entregados formalmente a la Dirección, bajo cuya administración y custodia quedarán, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública. Para tales fines, el Ministerio de Economía y Finanzas creará, dentro de la estructura interna de la Dirección, las unidades administrativas especializadas que sean necesarias.

La administración de bienes se regirá por las siguientes reglas:

1. Se procederá a asignar en uso y custodia, arrendar, a celebrar otros contratos de compra venta y cualquier otro que estime conveniente con personas naturales o jurídicas, para la buena administración de los bienes.
2. La autoridad designada estará facultada para contratar servicios externos, cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración y mantenimiento.
3. Se podrán contratar mediante acto público fideicomisos de administración en cualesquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas de acuerdo con la naturaleza de los bienes, bajo supervisión o vigilancia del Estado, así como contratar administradores externos, con las capacidades y especialidades que requiera la administración de dichos bienes.
4. Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes, cuando sea posible.

El Estado deberá asegurar la existencia de controles estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos aprehendidos, cautelados, comisados o extinguidos, que se administran de acuerdo a las normas reglamentarias elaboradas por la Dirección y aprobadas mediante decreto ejecutivo.

La administración de los bienes estará exenta de los procedimientos de selección de contratista regulado en la Ley de Contratación Pública y quedará sometida a un proceso especial de contratación y subasta para bienes de extinción de dominio, adoptado mediante decreto ejecutivo.

Artículo 80. Bienes cautelados. Los bienes sobre los que recaigan medidas cautelares serán puestos a disposición de la Dirección, la cual procederá conforme a las reglas generales de administración descritas en el artículo anterior y los reglamentos aplicables, procurando en todo momento garantizar la productividad, el valor de los bienes cautelados y su uso a favor del Estado.

Artículo 81. Enajenación anticipada de bienes. Los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, principalmente los perecederos y los susceptibles de pérdida, menoscabo o rápido deterioro y aquellos cuyo mantenimiento resulte excesivamente oneroso para el Estado, podrán enajenarse de manera anticipada, mediante subasta pública o venta de bienes por procedimiento excepcional, previa autorización judicial la cual será emitida en un plazo no mayor de cinco días.

Los procedimientos de enajenación serán de orden público y se desarrollarán en la reglamentación correspondiente, procurando en todo momento que dichos procesos se realicen de manera económica, eficaz, imparcial y transparente; asegurando las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obteniendo el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia.

El producto de tales ventas se depositará en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 82. Donación de bienes declarados en extinción. Los bienes declarados en extinción de dominio podrán donarse en atención a los siguientes fines:

1. Para programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.
2. Para programas de prevención de actividades ilícitas.
3. Para el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.

También podrán ser donados a la Dirección para la consecución de sus fines o para cualquier otra dependencia o programa que autorice la Dirección.

La decisión sobre la donación de los bienes será tomada por la Dirección, de acuerdo con lo se disponga en el Reglamento de Administración de Bienes Cautelados y Extinguidos.

Artículo 83. Distribución de fondos declarados en extinción de dominio. La distribución de los fondos depositados en la cuenta especial de Bienes de Extinción de Dominio del Ministerio de Economía y Finanzas, procederá anualmente como mínimo y cuando dicha entidad así lo disponga. La distribución de los fondos se hará siguiendo las reglas siguientes:

1. Quince por ciento (15 %) para programas o proyectos destinados a las instituciones de salud pública.
2. Quince por ciento (15 %) para programas o proyectos destinados a las instituciones de educación.
3. Quince por ciento (15 %) para programas o proyectos que directamente trabajen en el sector social y de prevención.
4. Quince por ciento (15 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el sector seguridad.
5. Quince por ciento (15 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el sector justicia.
6. Quince por ciento (15 %) para los gastos de la extinción de dominio y de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio, en apoyo y complemento del presupuesto para su operación, mantenimiento y cumplimiento de sus obligaciones legales.
7. Diez por ciento (10%) para constituir un fondo de reserva para las acciones a las que se refiere el artículo 60.

Los fondos asignados mediante la distribución descrita serán destinados únicamente a los gastos de inversión y al fortalecimiento de las capacidades y competencias propias de cada unidad o dependencia según el caso, y deberán emplearse para los destinos específicos enunciados en el presente artículo. No podrán ser destinados a gastos corrientes como pago de deudas, salarios, aumentos salariales, alquileres de inmuebles, eventos protocolares o sociales, artículos de lujo o suntuosos u otros similares.

Las instituciones beneficiarias deberán presentar y justificar ante la Dirección el programa y proyecto de inversión o de fortalecimiento de las capacidades, financiados con los recursos provenientes del fondo, previo a la autorización de la transferencia a su favor.

Se prohíbe el uso de los fondos con fines distintos a los enunciados en el presente Título.

Todo lo relacionado con esta materia será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 84. Comisión evaluadora de proyectos. Los programas y proyectos propuestos por las instituciones beneficiarias serán sometidos a la selección y aprobación de una comisión evaluadora interinstitucional, integrada así:

1. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Un representante del Ministerio de Seguridad Pública.
3. Un representante del Órgano Judicial.
4. Un representante de la Procuraduría General de la Nación.
5. Un representante de las agrupaciones de la sociedad civil organizada, elegido por estas, entre cuyos fines figure la prevención de delitos.

El titular de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio fungirá como secretario técnico de la comisión.

Una vez aprobado el programa, la Dirección procederá a la transferencia de los fondos a la respectiva entidad beneficiaria, la cual deberá presentar a la Dirección los informes de ejecución del programa en la forma que determine el reglamento.

La Dirección, por conducto del ministro de Economía y Finanzas, rendirá un informe anual al Órgano Legislativo, al Órgano Ejecutivo, al Órgano Judicial y al Ministerio Público.

Artículo 85. Bienes no reclamados y abandonados. Si después de un año de concluido el proceso de extinción de dominio, nadie se presenta a reclamar el bien, que debe ser devuelto, el juez lo pondrá a disposición de la Dirección para que le dé destino conforme a los artículos 83 y 84 de esta Ley.

Los bienes que no tengan valor económico, ni utilidad serán destruidos y el acto se documentará mediante diligencia.

Artículo 86. Devolución de bienes. Cuando el juez ordene la devolución de bienes a la persona afectada y estos se encuentren bajo la administración de la Dirección, esta procederá a la devolución, la cual estará sometida al control posterior de la Contraloría General de la República.

Título IV

Disposiciones Finales

Artículo 87. Presupuesto. La dotación presupuestaria que requiera la ejecución de la presente Ley deberá proveerse en un término no superior a los doce meses de su entrada en vigencia.

El Estado atenderá, de manera adecuada, oportuna y razonable, las necesidades de infraestructuras y de recursos para garantizar una óptima ejecución de esta Ley.

Artículo 88. Reglamentos de la Administración de Bienes. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará en un término no mayor de sesenta días calendario, posterior a la promulgación de la presente Ley, los siguientes reglamentos:

1. Reglamento de administración de bienes cautelados y extinguidos;
2. Reglamento de administración financiera; y,
3. Reglamento del proceso especial de contratación y subasta para bienes de extinción de dominio.

Artículo 89. Vigencia. La presente Ley empezará regir el 1 de enero de 2025, excepto los artículos 24, 29, 78, 87 y 88, los cuales entrarán en vigencia a partir de la promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy ___ de ___ de 2023, por S.E. **JUAN MANUEL PINO**, ministro de Seguridad Pública, en virtud de autorización concedida por el honorable Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N.º87 de 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL PINO
Ministro